



NDJ⁸

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 8 – 7 de abril de 2020

Contenido

.....	1
PENA - Cuantificación: la determinación o individualización de la pena es una facultad del Tribunal de Juicio.	2
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - La informalidad en el procedimiento administrativo: no se aplica a la dispensa de plazos.	3
PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. La sustitución en el nuevo CCyC del término “demanda” (art. 3986 CC) por el de “toda petición” (art. 2546 CCyC).	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PENA - Cuantificación: la determinación o individualización de la pena es una facultad del Tribunal de Juicio.

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 28/02/2019. CURE, Samuel s/recurso de casación – Legajo n° 74608/2

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29049>

Hechos y decisión

Se resolvió un recurso de casación en donde el imputado plantea revisar el monto punitivo por una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. bajo la indicación de que su imposición, aun cuando discrecional de los jueces de mérito, no es ilimitada en cuanto es la propia ley la que establece un conjunto de circunstancias que se deben ponderar al momento de su fijación.

En la resolución se puso de manifiesto una vez más que la determinación del quantum punitivo forma parte de los poderes facultativos del sentenciante, y su composición depende de la apreciación de circunstancias fácticas u objetivas que realiza el juez de mérito en el marco del desarrollo del juicio.

Extractos de doctrina del fallo

- Como ya lo ha expresado este Tribunal, en repetidas oportunidades, la determinación del quantum punitivo forma parte de los poderes facultativos del sentenciante, y su composición depende de la apreciación de circunstancias fácticas u objetivas que realiza el juez de mérito en el marco del desarrollo del juicio, en consecuencia, salvo un supuesto de manifiesta arbitrariedad, resulta un tópico excluido del control casatorio. (conf. "GARRO, Gonzalo Ezequiel... s/ recurso de casación", leg. n.º 29448/3; "ESCOBAR, Pablo...s/ recurso de casación", leg. n.º 22665/2 "SCHAAB, Franco Emiliano...s/ recurso de casación", leg. n.º 39399/2; "ALARCÓN, María Alejandra...s/ recurso de casación," leg. n.º 48970/3; "VÁZQUEZ, Héctor Rubén s/recurso de casación", leg. n.º 57260/2).



ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - La informalidad en el procedimiento administrativo: no se aplica a la dispensa de plazos.

STJ, Sala C, 27/09/2018. MORA BARTOLOME, Roberto Germán contra provincia de la Pampa sobre Demanda Contencioso Administrativa (expte. Nº 127655/18)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/28404>

Hechos y decisión

La Sala C del STJ resolvió lugar a la excepción de caducidad interpuesta por la demandada y declarar la inadmisión del proceso, basándose en que la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos procesales.

Extracto de doctrina del fallo

- Miguel S. Marienhoff, autor de nuestra ley provincial de procedimiento Administrativo (Ley nº 951) y Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley nº 952), expresó en la Exposición de Motivos” que “La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea informal no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, ni puede desvirtuar las reglas de este último. La informalidad debe limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o mal expresado por éste. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos procesales. Esto es absurdo y contradictorio. ... el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ... por un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamentan.” (Ley nº 951, página 16) naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (conf.: Fallos: 322:617; 326:4019).

.....

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. La sustitución en el nuevo CCyC del término "demanda" (art. 3986 CC) por el de "toda petición" (art. 2546 CCyC).

CApelCyC IIª Circ., Sala B, 14/05/2019. "MARTÍNEZ, Oscar Alberto C/ DÍAZ, Luis María S/ DESPIDO INDIRECTO" (expte. N° 6410/19 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29403>

Hechos y decisión

La sentencia de primera instancia rechazó la defensa de prescripción de la acción interpuesta por el demandado que entendió se habían sobrepasado los plazos legales para interponerla desde el momento en el que el accionante se dio por despedido.

La Cámara coincidió con el juez a quo en el entendimiento de que el pedido del beneficio de litigar sin gastos interpuesto por el accionante actuó como factor interruptivo de la acción. Recordó que la nueva legislación unificada empleó modificaciones terminológicas en la cuestión que se traducen en una amplitud de los supuestos con efectos interruptivos, adoptando las posturas doctrinarias que se venían perfilando.

Extracto de doctrina del fallo

- La Corte Suprema de Buenos Aires ha expresado que la deducción del beneficio de litigar sin gastos interrumpe la prescripción (conf. Ac. 42.842, sent. del 25IX-1990, "Acuerdos y Sentencias", 1990III438; Ac. 80.352, sent. del 17X2001); a lo que debe sumarse que la interrupción producida por la demanda se prolonga, cualesquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (conf. L. 56.180, sent. del 5-IX-1995, "Acuerdos y Sentencias", 1995III445; Ac. 80.352, sent. del 17X2001).
- Asimismo, esta Cámara de Apelaciones ha dicho, desde hace tiempo, que: "La interpretación jurisprudencial predominante, con la que coincido, considera que el término "demanda" empleado por el art. 3986, Cód. Civil, equivale a "todo acto procesal tendiente a obtener la declaración del derecho que se demanda" (ALTERINI y otros, "Curso de obligaciones", 1ra. ed., T. I-No. 1627, p. 369). La promoción de un "beneficio de litigar sin gastos" encuadra dentro de ese concepto, como se ha entendido reiteradamente (CNCiv., sala G, ED 100-244),..." (voto del Dr. RODRÍGUEZ, expte. 897/97 r.C.A.).

- [E]l actual Código Civil y Comercial, en su art. 2.546 reemplaza el término "demanda" y se refiere a "toda petición" recepcionando la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia que, de manera similar al criterio de este cuerpo, reconocía el efecto de la demanda a toda petición dirigida contra el deudor que exteriorizara en forma clara la voluntad de no abandonar el derecho por parte del titular comprendiendo diversos supuestos que no configuraran una "demanda" en el sentido técnico-procesal.

